



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO “MODIFICACIÓN DEL SISTEMA SANITARIO DE LA SUBESTACIÓN NOGALES”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 342 /2019

Valparaíso, 18 de octubre de 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Subestación Seccionadora Nogales 220 Kv”, calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 461/2008, de fecha 5 de mayo de 2008, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la “RCA N° 461/2008”).
2. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 10 de julio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Davis Noe Scheinwald, en representación de Transelec S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “*Modificación del Sistema Sanitario de la Subestación Nogales*” (en adelante el “Proyecto”).
3. La Carta AMA N° 201, ingresada con fecha 11 de julio de 2019, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente acompaña antecedentes complementarios a su presentación del Visto N°2 precedente.
4. La carta N° 486, de fecha 23 de agosto de 2019, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Titular relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
5. La Carta AMA N° 218, ingresada con fecha 09 de septiembre de 2019, mediante la cual el Titular presenta los antecedentes complementarios solicitados.
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental*”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 7, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto original “Subestación Seccionadora Nogales 220 Kv”, consiste en la construcción y operación de una subestación seccionadora de 220 kV, de una superficie aproximada de 1,35 ha, que se localiza en la Provincia de Quillota, Comuna de Nogales.
2. Que, con fecha 11 de julio de 2019, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “*Modificación del Sistema Sanitario de la Subestación Nogales*”. De acuerdo a los

antecedentes presentados por el Titular, el cambio a introducir correspondería a modificar el sistema de abastecimiento de agua potable y sistema de tratamiento de aguas servidas de la subestación e implicaría, en síntesis, lo siguiente:

- a) Actualización en los sistemas de abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas servidas por tecnología con mayor eficiencia hídrica, considerando la operación real de la subestación en contraste con la evaluación ambiental que se consideró y aprobó en la RCA N° 461/2008.
- b) Los cambios propuestos no implicarían modificaciones tanto en la infraestructura como en el equipamiento de la subestación, puesto que consistiría en las modificaciones de dos instalaciones complementarias al funcionamiento de la subestación, correspondiente a los sistemas de abastecimiento de agua potable y sistemas de tratamiento de aguas servidas. Tampoco implicaría un aumento de la superficie construida, ni de la mano de obra, ni de los turnos de trabajo.
- c) Para el sistema de abastecimiento de agua potable se reemplazaría el estanque actual por uno de mayor capacidad y otra materialidad, y por otro lado se instalaría un sistema de cloración y recirculación de agua, al sistema de impulsión de agua potable.
- d) Para el sistema de tratamiento de aguas servidas, el cual es sellado, es decir, sin infiltración, y sus efluentes son utilizados para riego ornamental. Sin embargo, debido a que el caudal de producción de la planta de tratamiento de aguas servidas actual es bajo para poder utilizar el sistema sellado con el riego ornamental se modificaría instalando un dren de infiltración.
- e) El detalle de los cambios que implicarían los cambios a introducir se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 1: Cuadro resumen de las modificaciones a realizar.

Considerando RCA 461/2008	Proyecto Original	Propuesta
3.4. Monto de inversión	Que el proyecto tendrá una inversión de 13,3 millones de dólares incorporando.	El proyecto aumentaría el monto estimado de inversión en USD \$4.900.
3.6.2. Casa de Servicios Generales	Esta planta será sellada, es decir, sin infiltración, y sus efluentes ya tratados serán utilizados para riego ornamental, los que cumplirán con los estándares tanto químicos como bacteriológicos, explicitados en la Norma Chilena 1.333 de 1978 "Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos".	La planta de tratamiento no sería sellada. El agua tratada por la planta de tratamiento de aguas servidas sería infiltrada al terreno natural por medio de un dren de infiltración.
Montaje mecánico de equipos y maquinarias		Se incorporaría el montaje del siguiente equipo, no contemplado en la RCA: - Equipos de bombeo.
8.4. Residuos sólidos (Operación)	Que los efluentes líquidos en la etapa de operación provendrán de las instalaciones sanitarias de la Casa de servicios generales, que serán utilizadas en forma esporádica por el personal que realice las mantenciones de la subestación y los líquidos corrosivos del sistema de antiderrame para el banco de tuberías.	Durante la fase de operación, se generarían aguas servidas productos del uso de las instalaciones sanitarias existentes. Se estimaría una generación de 1,2 m ³ /mes, considerando 1 operario que va a la subestación 1 vez a la semana y 4 operarios que van a la subestación 1 vez al mes.
8.5. Planta de Tratamiento de aguas servidas	Que los residuos provenientes de las instalaciones sanitarias de la Casa de servicios	Los residuos provenientes de las instalaciones sanitarias de la Casa de servicios generales serían tratados

	generales serán tratados mediante una planta de tratamiento de aguas servidas, similar a la planta Ecojet 506.	mediante una planta de tratamiento de aguas servidas, similar a la planta AQUABLOCK.
--	--	--

Fuente: Tabla CP-4 de la consulta de pertinencia inicial.

5. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
6. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:
- “g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
8. Que, el instructivo individualizado en el visto N° 3 de la Presente resolución, señala, para el caso del literal g.3 descrito precedentemente que *“A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*
- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
 - La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
 - La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
 - El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente”.*
9. Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:
- “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios,*

emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales o.3 y o.4), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“o.3) Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.4) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

10. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto los cambios a introducir consistirían en modificaciones de dos instalaciones complementarias al funcionamiento de la subestación, correspondientes a los sistemas de abastecimiento de agua potable y sistema de tratamiento de aguas servidas, ambos sistemas para 1 trabajador semanal más 4 trabajadores al mes encargados de realizar mantenencias, por lo que no corresponderían a un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA.

b) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, es posible señalar que **éste no se configura**, puesto que las obras a realizar y que se detallan en el numeral anterior no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** dado que:

c.1. Todas las obras o acciones se ubicarían al interior de la subestación, es decir, en el área evaluada por el proyecto original.

c.2. El Proyecto no liberaría de manera sustantiva al ecosistema contaminantes generados directa o indirectamente por éste, que sean distintos a los considerados en el proyecto original. Por su parte, la planta de tratamiento de aguas servidas no descargaría contaminantes al ecosistema por cuanto emplearía un proceso biológico para su tratamiento que terminaría con su desinfección antes de la descarga (infiltración).

c.3. El Proyecto se emplazaría al interior de la subestación Nogales por lo cual no requeriría de la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.

c.4. Todos los residuos serían manejados por empresas autorizadas y dispuestos en lugares autorizados. Por su parte, la planta de tratamiento de aguas servidas no descargaría contaminantes al ecosistema por cuanto emplearía un proceso biológico para su tratamiento que terminaría con su desinfección antes de la descarga (infiltración).

d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no aplica** por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “*Modificación del Sistema Sanitario de la Subestación Nogales*” **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Davis Noe Scheinwald, en representación de Transelec S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

[Handwritten initials]
PLM/GDSR/PIM/fal.
I.D.: PERTI-2019-2276.

Distribución:

- Sr. Davis Noe Scheinwald, Transelec S.A. (Orinoco #90, piso 14, Las Condes).
Email: dnoe@transelec.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Nogales.
- Expediente del proyecto “Subestación Seccionadora Nogales 220 Kv” (9.2.12).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N°4302-B/2019 (GD 17253/19) y N°4726-B/2019 (GD 22188/19).